



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000333-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3733928 - 50]**

**VISTO:**

El INFORME TECNICO 000001-2023-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD-ASMC [3733928 – 48] emitido por la Secretaría Técnica Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional Lambayeque, el INFORME LEGAL N° 000058-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-UAJ [3733928 - 49] emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica sobre prescripción de procedimiento administrativo disciplinario, por presunta falta administrativa, el Informe de Control Específico N° 044-2020-2-5343-SCE denominado: : “Adquisición de vales y/o tarjetas electrónicas en prendas de vestir para personal asistencial y CAS año 2017”; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos N°. 276, 728 y 1057, están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, es oportuno señalar que de acuerdo al artículo 43° del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de las entidades es: "Es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia". Por lo tanto, la identificación de la máxima autoridad administrativa de la entidad debe encontrarse en su correspondiente Reglamento de Organización y Funciones (ROF);

Que, bajo esta línea argumentativa y de acuerdo a los instrumentos de gestión de la entidad (ROF y MOF), se identifica como máxima autoridad administrativa al Director Ejecutivo del Hospital Regional Lambayeque, debiendo ser considerado como Titular de la misma al ostentar las más altas facultades en materia administrativa. Todo ello, con la finalidad de asegurar una adecuada intervención de la autoridad competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad;

Que, de la revisión y análisis del INFORME TECNICO 000001-2023-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD-ASMC [3733928 – 48] de fecha 19 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica Suplente de Procedimiento Administrativo Disciplinario informa que la Dirección Ejecutiva le hace entrega del expediente relacionado con el Informe de Control Específico N° 044-2020-2-5343-SCE denominado: “Adquisición de vales y/o tarjetas electrónicas en prendas de vestir para personal asistencial y CAS año 2017”, advirtiendo que los hechos datan del año 2017 teniendo para el caso materia de la presente acción- como presuntos autores a: Moisés Alejandro Rosario Borrego, Consuelo Magdalena Perales Mesta, Miguel Ángel Pejerrey Vásquez, Carolina de Fátima Ramos Delgado y Carla Xiomara Román Guevara, concluyendo que se ha perdido la potestad sancionadora a merced de haber superado los años para pretendida responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a los supuestos exhortados y evocados precedentemente;

Que, se debe tener en cuenta que *“la figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la*



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000333-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3733928 - 50]**

función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario” (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°2775-2004-AA/TC, fundamento 3);

Que, así puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N°30057 establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)”;

Que, por su parte, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, precisa que: “ 97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)”;

Que, a su vez, la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, señala en su numeral 10.1 lo siguiente: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil se ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; donde a tenor literal se ha manifestado que: “(...) 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley N°30057, se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta; y, el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, de acuerdo con el Reglamento General, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de tres (3) años (...)”;

Que, de la revisión y análisis de los documentos que sustentarían el procedimiento administrativo disciplinario, así como del INFORME TECNICO 000001-2023-GR.LAMB/HRL/OAD-STPAD-ASMC [3733928 – 48] y el Informe de Control Específico N° 044-2020-2-5343-SCE, se puede determinar que las faltas han prescrito según el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Fecha de la Falta	Fecha de Prescripción
Moisés Alejandro Rosario	06-12-2017	06-12-2020



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000333-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3733928 - 50]**

Borrego		
Consuelo Magdalena Perales Mesta	30-10-2017	30-10-2020
Miguel Ángel Pejerrey Vásquez	31-10-2017	31-10-2020
Carolina de Fátima Ramos Delgado	21-11-2017	21-11-2020
Carla Xiomara Román Guevara	06-12-2017	06-12-2020

Que, si bien es cierto, las fechas de las comisiones de las faltas administrativas disciplinarias cometidas por los servidores antes mencionados, han prescrito de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) dado que establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, cabe resaltar que la entidad toma conocimiento de los hechos advertidos en el Informe de Control Específico N° 044-2020-2-5343-SCE de fecha 28 de diciembre 2020, suscrito por la Comisión de Control, mediante OFICIO N° 000122-2021-GR.LAMB/GERESA-STPAD [3733928 - 14] de fecha 26 de marzo de 2021, LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD YA SE ENCONTRABA PRESCRITO;

Que, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad de administración de la entidad declarar la prescripción de oficio de la potestad disciplinaria contra los servidores: Moisés Alejandro Rosario Borrego, Consuelo Magdalena Perales Mesta, Miguel Ángel Pejerrey Vásquez, Carolina de Fátima Ramos Delgado y Carla Xiomara Román Guevara. Además, teniendo en cuenta que -de acuerdo al numeral 10 sobre la prescripción de la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC- se señala que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, con Informe Legal N° 000058-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-UAJ [3733928 - 49] de fecha 23 de mayo de 2023 la asesora Legal opina que se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario y emite proyecto de acto resolutorio;

Estando a lo actuado, con la visación de la Unidad de Asesoría Jurídica así como en el uso de las facultades conferidas a la Unidad Ejecutora 403 Hospital Regional Lambayeque mediante Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, el Decreto Regional N°043-2013-GR.LAMB/PR, así como la Resolución Ejecutiva Regional N°012-2023-GR.LAMB/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO;** sobre presunta falta disciplinaria por parte de los servidores: Moisés Alejandro Rosario Borrego, Consuelo Magdalena Perales Mesta, Miguel Ángel Pejerrey Vásquez, Carolina de Fátima Ramos Delgado y Carla Xiomara Román Guevara, en función a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DERIVAR** todos los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Lambayeque para que proceda de



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE  
DIRECCION EJECUTIVA

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000333-2023-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [3733928 - 50]

acuerdo a sus atribuciones, a fin de dar inicio a las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) que resulten responsable(s) de la prescripción por inacción administrativa.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a las instancias correspondientes para facilitar el mejor desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, asimismo dispóngase su publicación en el portal Web de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Firmado digitalmente  
CARLOS MARTIN PRETEL NAZARIO  
DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 23/05/2023 - 15:52:37

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA  
KELLY EMPERATRIZ MARINO AGUILAR  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA  
23-05-2023 / 15:33:12